



# Tribunal Fiscal

Nº 03603-11-2026

EXPEDIENTE N° : 16271-2023  
 INTERESADO :  
 ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa  
 PROCEDENCIA : Lima  
 FECHA : Lima, 17 de abril de 2026

**VISTA** la apelación interpuesta por \_\_\_\_\_, con RUC N° \_\_\_\_\_, contra la Resolución N° \_\_\_\_\_ de 23 de junio de 2023, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró fundada en parte la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° \_\_\_\_\_, emitida por Impuesto a la Renta - Persona Natural del ejercicio 2018 y la Resolución de Multa N° \_\_\_\_\_, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

### Argumentos de la recurrente

Que la recurrente sostiene que la resolución apelada carece de debida motivación, al no haber valorado la documentación probatoria presentada en la etapa de reclamación, bajo el argumento de extemporaneidad amparado en el artículo 141 del Código Tributario, sin considerar que dicha omisión no fue por su causa, sino debido a que la documentación se encontraba en poder de terceros (entidades financieras y deudores) y fue obtenida con posterioridad a la fiscalización. Asimismo, reitera los argumentos de su reclamo señalando que en el ejercicio 2018 no tuvo un incremento patrimonial no justificado, pues disponía de un capital de trabajo inicial y rentas generadas en dicho periodo que cubren las operaciones acotadas.

Que respecto a la observación por la adquisición de predios por el importe de US\$ 110 000,00, refiere que el origen de los fondos está acreditado con el Cheque de Gerencia N° \_\_\_\_\_, emitido en diciembre de 2017 desde su cuenta bancaria, el cual fue entregado como adelanto para la compra del inmueble que posteriormente se formalizó mediante minuta en abril de 2018, existiendo una correlación probada entre el retiro de fondos y dicha adquisición.

Que en cuanto a la segunda adquisición inmobiliaria y los cheques relacionados, menciona que se trató de una operación compleja realizada en dos momentos, debido a que la firma de la escritura no se llevó a cabo el 26 de febrero de 2018, pese a que se había programado realizar dicha diligencia en tal oportunidad, situación que motivó que los cheques de gerencia emitidos por US\$ 13 000,00 y US\$ 10 500,00 fueran devueltos y reingresados a sus cuentas bancarias, al no concretarse el pago ese día. Luego, el 28 de febrero de 2018 se emitió un nuevo cheque por US\$ 112 000,00, con el que finalmente se perfeccionó la compra, por lo que sostiene que dichos movimientos no constituyen incremento no justificado sino un flujo circular de sus propios fondos, y agrega que la suma total de los importes reparados por la Administración (US\$ 170 850,00) excede el precio real pactado en la minuta de compraventa (US\$ 155 350,00), lo cual evidencia una inconsistencia en tal acotación.

Que en relación con las observaciones a los depósitos en cuentas bancarias por supuestamente no haber acreditado el origen del dinero, por el monto de S/ 1 784 901,03, la recurrente indica que dichos ingresos no constituyen incremento patrimonial no justificado, sino que corresponden a devoluciones de cheques de gerencia por operaciones de compra de inmuebles y préstamos truncados, así como a transferencias entre





# Tribunal Fiscal

Nº 03603-11-2026

sus propias cuentas y, para justificar el origen de tales fondos refiere que presentó los reportes bancarios solicitados al Banco de Crédito del Perú en diciembre de 2022.

Que respecto a los depósitos en efectivo realizados por terceros en su cuenta en dólares BCP N° , afirma que corresponden a la devolución de cheques de gerencia emitidos para préstamos o compras que no se concretaron. Específicamente, detalla que el depósito de US\$ 20 000,00 del 21 de febrero de 2018 fue efectuado por por la devolución del Cheque de Gerencia N° ; asimismo, los depósitos de US\$ 20 000,00, US\$ 13 000,00 y US\$ 10 500,00, realizados en febrero de 2018 por , corresponden a la devolución de los Cheques de Gerencia N° y , y los depósitos de US\$ 10 000,00 y US\$ 15 725,00, efectuados por , corresponden a la devolución del Cheque de Gerencia N° .

Que sobre los depósitos relacionados con operaciones inmobiliarias trucas, anota que el abono de US\$ 25 350,00, realizado el 28 de febrero de 2018 por , proviene del Cheque de Gerencia N° , el cual fue emitido para asegurar el desalojo de un inmueble adquirido, siendo que al no concretarse la entrega de posesión en dicho momento, se devolvió el dinero a su cuenta. De igual forma, respecto al depósito de US\$ 25 000,00 del 22 de marzo de 2018, efectuado por , sostiene que procede del Cheque de Gerencia N° , el cual correspondía al pago adelantado de un mutuo con garantía hipotecaria que finalmente fue reintegrado.

Que en cuanto a los depósitos efectuados por la propia recurrente en sus cuentas (Observaciones 16, 20, 22, 27, 28, 29, 34 y 35), aduce que estos proceden de los extornos de cheques de gerencia por operaciones trucas, siendo que el hecho de que ella misma figure como la depositante de dichos extornos acredita que se trata de su propio dinero reingresando a sus cuentas y no de un ingreso proveniente de terceros.

Que respecto del depósito de US\$ 38 938,76, acota que corresponde al extorno de un cheque emitido a favor del que tuvo que ser anulado porque el pago debía realizarse en moneda nacional, y que los depósitos en su Cuenta N° están sustentados con las cartas del banco que confirman que dichos fondos provienen de operaciones de retiro o compra de cheques que retornaron al banco mediante depósitos realizados por ella misma.

Que finalmente, advierte que la Administración no ha valorado las pruebas presentadas, tales como las cartas del banco, copias de cheques de gerencia y las adendas a los contratos de mutuo, documentos que acreditan el circuito del dinero y el retorno de los fondos a su patrimonio, siendo que la aplicación del artículo 141 del Código Tributario para desconocer estas pruebas es improcedente, dado que la demora en su presentación no fue por causa imputable a ella, sino que dependía de la entrega de información por parte de las entidades financieras y los terceros deudores.

## **Argumentos de la Administración**

Que la Administración señala que la recurrente incurrió en Incremento Patrimonial No Justificado, conforme a los artículos 52 y 91 de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que no acreditó el origen de los fondos ni la actividad económica que justifique los depósitos en el sistema financiero nacional observados.

Que además desestima el argumento referido a que tales fondos correspondían a devoluciones de operaciones trucas, debido a que la documentación presentada (adendas de contratos de mutuo y copias de cheques de gerencia) constituye prueba extemporánea en virtud del artículo 141 del Código Tributario, al no haber probado que su falta de presentación durante la tramitación del procedimiento de fiscalización no fue por causa imputable a ella, sumado a que los abonos en efectivo realizados por la propia titular no acreditan per se el origen del dinero.

Que de autos se aprecia que con Carta N° (foja 197) y Requerimiento N° (fojas 182 a 194), notificados el 7 de abril de 2022 de conformidad con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario (fojas 196 y 181), se inició al recurrente un procedimiento de fiscalización



# Tribunal Fiscal

Nº 03603-11-2026

definitiva de sus obligaciones tributarias del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018, precisando que en dicha intervención se fiscalizarían todos los tributos de persona natural.

Que como resultado de dicha fiscalización, la Administración reparó el Impuesto a la Renta del ejercicio 2018, al establecer un incremento patrimonial no justificado, emitiendo como consecuencia de ello la Resolución de Determinación N° (fojas 6 a 8), además de detectarse la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario vinculada al citado reparo, por lo que se emitió la Resolución de Multa N° (fojas 241 y 242).

Que en tal sentido, la controversia en el presente caso consiste en determinar si la Resolución de Determinación N° y la Resolución de Multa N° han sido emitidas con arreglo a ley, no obstante, previamente corresponde pronunciarse sobre el pedido de nulidad planteado por la recurrente.

## **Nulidad**

Que la recurrente deduce la nulidad de la resolución apelada por falta de motivación, debido a que la Administración no ha sustentado por qué no valoró los medios probatorios presentados en la instancia de reclamación.

Que el artículo 141 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que no se admitirá como medio probatorio, bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración durante el procedimiento de verificación o fiscalización no hubiera sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por 9 meses o 12 meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

Que de la revisión de los actuados del procedimiento de fiscalización definitiva, se verifica que mediante el Requerimiento N° y su Anexo N° 01, así como en los requerimientos previos N°, la Administración solicitó a la recurrente el sustento documentario que acredite el origen de los fondos que habría permitido que efectúe diversos depósitos en cuentas del sistema bancario, así como el origen de los fondos utilizados en la adquisición de bienes inmuebles y el otorgamiento de préstamos, requiriéndose la exhibición de documentación fehaciente como estados de cuenta, contratos, constancias de pago y cheques de gerencia; no obstante, conforme se dejó constancia en el Resultado del Requerimiento N°, aquella no cumplió con presentar documentación probatoria que desestime las inconsistencias detectadas dentro de los plazos otorgados en la etapa de fiscalización.

Que dicha situación es reconocida por la propia recurrente, quien en su escrito de apelación manifiesta expresamente que sus medios probatorios (cartas del Banco de Crédito del Perú, reportes de detalle de operaciones, copia de cheques de gerencia y adendas a los contratos de mutuo), fueron obtenidos y presentados recién en la etapa de reclamación o con posterioridad a la emisión de los valores, argumentando que dicha documentación se encontraba en poder de terceros (entidades financieras y deudores) y que por eso fue recabada con fecha posterior a la solicitada por la Administración.

Que de la revisión de las cartas emitidas por el Banco de Crédito del Perú, presentadas extemporáneamente, se aprecia que las solicitudes de información fueron ingresadas por la recurrente el 15, 23 y 26 de diciembre de 2022, con respuesta de 26 de diciembre de 2022, 2 y 4 de enero de 2023 (fojas 205 a 207 y 314 a 317), fechas que resultan posteriores no solo al cierre de la fiscalización, sino también a la emisión y notificación de los valores impugnados (30 de noviembre de 2022). Ello evidencia que la falta de presentación oportuna se debió a la propia inacción y falta de diligencia de aquella para gestionar oportunamente la información solicitada durante el procedimiento de fiscalización, no configurándose la causal eximente de responsabilidad prevista en el artículo 141 del Código Tributario.



# Tribunal Fiscal

Nº 03603-11-2026

Que cabe precisar que el mismo criterio se aplica a la documentación de los préstamos recibida vía mensajería (WhatsApp) consistente en los cheques y adendas de operaciones celebradas con \_\_\_\_\_, así como el contrato con \_\_\_\_\_.

Que además se verifica que la recurrente tampoco ha acreditado haber cursado requerimientos o cartas notariales a dichos terceros solicitando tal información durante la etapa de fiscalización, limitándose a señalar que la recibió a finales de diciembre de 2022.

Que en consecuencia, al no haberse probado que la omisión en su presentación obedeciera a una causa ajena a su voluntad, sino a una falta de gestión oportuna de su parte, no resultaba procedente merituar dichos contratos privados ni las adendas, tal como se ha pronunciado la Administración en la resolución recurrida.

Que este Tribunal ha señalado en la Resolución N° 06904-5-2014, entre otras, que no procedía que la Administración, en la etapa de reclamación, admitiera las pruebas que habiendo sido requeridas en la etapa de fiscalización no hubieran sido presentadas, salvo que el deudor tributario demostrase que la omisión de su presentación no se generó por su causa o cuando acreditase la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas o presentase carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada, situaciones que no han sido acreditadas por la recurrente al adjuntar en instancia de reclamación nuevos medios probatorios, por lo que no correspondía que fueran tomados en cuenta al resolverse dicho recurso, tal como ha señalado la Administración en la resolución recurrida, careciendo de sustento la nulidad alegada en este extremo.

## **Resolución de Determinación N°**

## **- Incremento Patrimonial No Justificado**

Que del Anexo N° 02 a la Resolución de Determinación N° \_\_\_\_\_ (foja 6), emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2018, se advierte que la Administración estableció un incremento patrimonial no justificado ascendente a S/ 1 988 928,00<sup>1</sup>, sustentándose en el Resultado del Requerimiento N° \_\_\_\_\_; y citando como base legal a los numerales 2, 4 y 15 del artículo 64 del Código Tributario y los artículos 52, 91 y 92 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que de acuerdo con el artículo 62 del Código Tributario, la facultad de fiscalización de la Administración se ejerce en forma discrecional, siendo que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Que el numeral 2 del artículo 63 del citado código establece que la Administración puede determinar la obligación tributaria sobre base presunta en mérito a los hechos y circunstancias que, por su relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitiesen establecer la existencia y cuantía de la obligación.

Que el numeral 2 del artículo 64 del referido código establece que la Administración podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta cuando la declaración presentada o la documentación sustentatoria o complementaria ofreciera dudas respecto a su veracidad o exactitud, o no incluya los requisitos y datos exigidos; o cuando existiere dudas sobre la determinación o cumplimiento que haya efectuado el deudor tributario.

Que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 64 del mencionado código, la Administración podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta cuando el deudor tributario oculte activos, rentas, ingresos, bienes, pasivos, gastos o egresos o consigne pasivos, gastos o egresos falsos.

<sup>1</sup> El cual fue reducido al importe de S/ 1 935 472,00, conforme se indica en la resolución apelada (foja 464).



# *Tribunal Fiscal*

N° 03603-11-2026

Que según el numeral 15 del artículo 64 del anotado código, la Administración podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta cuando las normas tributarias lo establezcan de manera expresa.

Que este Tribunal ha establecido en las Resoluciones N° 00143-2-2000 y 00444-3-2003, entre otras, que para determinar una deuda tributaria sobre base presunta, el Código Tributario exige en primer lugar, la comprobación previa de uno de los supuestos previstos en el artículo 64 de dicha norma y en segundo lugar, la aplicación de un procedimiento de presunción expresamente contemplado en la ley.

Que asimismo, en las Resoluciones N° 04409-5-2006 y 13369-1-2012, entre otras, este Tribunal ha establecido que al encontrarse la presunción por Incremento Patrimonial No Justificado prevista expresamente en la Ley del Impuesto a la Renta, se configura la causal contemplada en el numeral 10 del artículo 64 del Código Tributario (causal que actualmente se encuentra recogida en el citado numeral 15, según texto modificado por Decreto Legislativo N° 981) y, además, la detección de Incremento Patrimonial No Justificado crea dudas respecto al cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente, por lo que, en caso de estar bien determinado, se configura el supuesto establecido en el numeral 2 del artículo 64 del citado código.

Que además, este Tribunal mediante la Resolución N° 01434-2-2020, entre otras, ha señalado que la causal establecida en el numeral 4 del artículo 64 del Código Tributario se entenderá configurada siempre que se demostrase la existencia del incremento patrimonial no justificado, por lo que para tal fin corresponde verificar si el procedimiento aplicado por la Administración se encuentra determinado de acuerdo a ley.

Que al respecto, el artículo 52 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, establece que se presume que los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el deudor tributario, constituyen renta neta no declarada por este y que los incrementos patrimoniales no podrán ser justificados con: a) Donaciones recibidas u otras liberalidades que no consten en escritura pública o en otro documento fehaciente; b) Utilidades derivadas de actividades ilícitas; c) El ingreso al país de moneda extranjera cuyo origen no esté debidamente sustentado; d) Los ingresos percibidos que estuvieran a disposición del deudor tributario pero que no los hubiera dispuesto ni cobrado, así como los saldos disponibles en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero que no hayan sido retirados; y e) Otros ingresos, entre ellos, los provenientes de préstamos que no reúnan las condiciones que señale el reglamento.

Que el numeral 1 del artículo 91 de la anotada ley establece que, sin perjuicio de las presunciones previstas en el Código Tributario, la SUNAT podrá practicar la determinación de la obligación tributaria en base a la presunción de renta neta por incremento patrimonial cuyo origen no pueda ser justificado cuando ocurra cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 64 del Código Tributario, precisando que también será de aplicación cuando la SUNAT compruebe diferencias entre los incrementos patrimoniales y las rentas totales declaradas o ingresos percibidos.

Que conforme con el artículo 92 de la aludida ley, para determinar las rentas o cualquier ingreso que justifiquen los incrementos patrimoniales, la SUNAT podrá requerir al deudor tributario que sustente el destino de dichas rentas o ingresos, siendo que el incremento patrimonial se determinará tomando en cuenta, entre otros, los signos exteriores de riqueza, las variaciones patrimoniales, la adquisición y transferencia de bienes, las inversiones, los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero, los consumos, los gastos efectuados durante el ejercicio fiscalizado, aun cuando éstos no se reflejen en su patrimonio al final del ejercicio, de acuerdo a los métodos que establezca el reglamento.

Que de conformidad con el inciso d) del artículo 60 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 134-2004-EF, para efecto de la determinación de la obligación tributaria de acuerdo con la presunción a que se refiere el artículo 52 y el numeral 1 del artículo 91 de dicha ley, la SUNAT podrá utilizar, a su elección, el Método del Balance más Consumo o el Método de Adquisiciones y Desembolsos.



# *Tribunal Fiscal*

N° 03603-11-2026

Que el numeral 2 del inciso d) del artículo 60 del citado reglamento establece que el Método de Adquisiciones y Desembolsos consiste en sumar las adquisiciones de bienes, a título oneroso o gratuito, los depósitos en las cuentas de entidades del sistema financiero, los gastos y, en general, todos los desembolsos efectuados durante el ejercicio, deduciendo las adquisiciones y los depósitos provenientes de préstamos que cumplan los requisitos a que se refiere el artículo 60-A de dicho reglamento.

Que agrega el referido numeral 2 que, tratándose de bienes y depósitos en cuentas, no es necesario distinguir si éstos se reflejan en el patrimonio al final del ejercicio, además dispone que como desembolsos se computarán, incluso, las disposiciones de dinero para pagos de consumos realizados a través de tarjetas de crédito, cuotas de préstamos, pago de tributos, entre otros, mientras que no se computarán los desembolsos realizados para la adquisición de bienes considerados en el primer párrafo de dicho numeral.

Que asimismo, el mencionado inciso d) del artículo 60 contempla que el incremento patrimonial se determinará, en ambos métodos, deduciendo el patrimonio que no implique una variación patrimonial y/o consumo, tales como las transferencias entre cuentas del propio deudor tributario, las diferencias de cambio, los préstamos, los intereses, la adquisición de bienes y/o consumos realizados en el ejercicio con rentas e ingresos percibidos en el ejercicio y/o en ejercicios anteriores y dispuestos o retirados con tal fin.

Que el inciso e) del anotado artículo 60 prescribe que del incremento patrimonial determinado conforme al inciso precedente, se deducirán: (1) Las rentas e ingresos percibidos por el deudor tributario en el ejercicio, previa comprobación de la SUNAT, aun cuando no hubiere presentado la declaración. Para tal efecto, no forman parte de las rentas o ingresos: (i) Las rentas fictas, (ii) Las retenciones y otros descuentos, tales como los realizados por mandato judicial, debidamente comprobados por la Administración, (iii) Las rentas o ingresos a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 52 de la Ley y (iv) Los ingresos provenientes de préstamos, cumplan o no los requisitos a que se refiere el artículo 60-A y (2) Las adquisiciones de bienes por donaciones u otras liberalidades, que consten en escritura pública o en otro documento fehaciente.

Que añade el aludido inciso e) que el Incremento Patrimonial No Justificado estará constituido por la parte del incremento patrimonial que no haya sido absorbido por las deducciones a que se refiere dicho inciso.

Que el inciso g) del indicado artículo 60, modificado por Decreto Supremo N° 313-2009-EF, dispone que la renta neta presunta estará constituida por el incremento patrimonial no justificado, la misma que deberá adicionarse a la renta neta del trabajo.

Que según el criterio adoptado por este Tribunal en las Resoluciones N° 01651-3-2002 y 01403-2-2005, entre otras, por definición, la base de una presunción legal debe tener como punto de partida un hecho cierto y conocido y, por lo tanto, debidamente probado.

Que este Tribunal ha señalado en las Resoluciones N° 01949-2-2004 y 01424-7-2010, entre otras, que los fondos disponibles que permiten justificar el incremento patrimonial determinado por la Administración, están conformados tanto por las rentas declaradas, como por aquéllas cuya procedencia fue detectada mediante fiscalización, así como por los ingresos que no califican como rentas, siempre que no se trate de fondos provenientes de actividades ilícitas y donaciones que no consten en documento de fecha cierta o escritura pública, de conformidad con el artículo 52 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que en las Resoluciones N° 07335-4-2003 y 00126-3-2004, entre otras, este Tribunal ha considerado como válido que los abonos en cuentas bancarias no sustentados formen parte de la determinación del incremento patrimonial, por cuanto representan una disposición de bienes y/o dinero, es decir, un flujo de bienes.

Que según el criterio adoptado por este Tribunal en las Resoluciones N° 12456-2-2007 y 02105-4-2010, entre otras, a fin que los ingresos de un ejercicio anterior puedan ser válidamente considerados como fondos disponibles que justificarían el incremento patrimonial determinado, el recurrente se encuentra en la obligación de acreditar con la documentación pertinente que al inicio del ejercicio mantenía en su poder tales fondos y que habrían servido para justificar los gastos correspondientes a dicho ejercicio.



# Tribunal Fiscal

Nº 03603-11-2026

Que en el caso particular del incremento patrimonial no justificado, el artículo 52 de la Ley del Impuesto a la Renta establece una presunción legal *iuris tantum* en virtud de la cual se considera que existe renta neta no declarada cuando el incremento en el patrimonio del contribuyente no puede ser sustentado con ingresos gravados, exonerados, inafectos o no gravados declarados, trasladándose la carga probatoria al contribuyente, quien deberá acreditar, mediante documentos fehacientes, el origen de los fondos detectados.

Que este Tribunal, en la Resolución N° 07448-4-2015, ha indicado que de acuerdo con el artículo 196 del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho, siendo el citado precepto aplicable supletoriamente en materia tributaria, en virtud a lo dispuesto por la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, que prevé que en lo no previsto por dicho código o en otras normas tributarias, podrán aplicarse normas distintas, siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen.

Que conforme con lo expuesto, a efecto de la determinación del incremento patrimonial no justificado, la Administración puede verificar éste sobre la base de establecer cuál fue el flujo monetario de la recurrente en el ejercicio sujeto a fiscalización (método de adquisiciones y desembolsos), tomando para ello en cuenta los ingresos percibidos, así como toda disposición de bienes y/o dinero (gastos) por parte de aquél, llegando a establecer el incremento patrimonial y, a partir de tal importe, identificar aquel que no resulte justificado.

Que es preciso señalar que el reparo por incremento patrimonial no justificado pretende identificar aquellos fondos que incrementaron el patrimonio de los contribuyentes y, pese a ello, no fueron oportunamente declarados para propósitos tributarios, siendo que por dicho motivo corresponde a los contribuyentes demostrar que tales fondos no representan ganancias sujetas a imposición, sino que ingresaron a su patrimonio bajo otro título, por ejemplo, con motivo del otorgamiento de un préstamo o producto de la obtención de ingresos exonerados o inafectos.

Que tal como ha sostenido la doctrina especializada, entre ellos Calvo Ortega<sup>2</sup>, la existencia de esta presunción legal a favor de la Administración Tributaria implica que esta no se encuentra obligada a acreditar el origen ilícito o no declarado del patrimonio detectado, siendo suficiente la constatación del incremento no justificado para que opere la presunción, salvo que el contribuyente pruebe lo contrario. En ese sentido, no resultan admisibles como justificación la obtención de ingresos provenientes de donaciones o liberalidades que no consten en escritura pública o documento fehaciente, utilidades de actividades ilícitas, ingresos sin sustento documentario que respalde su origen, ingresos aún no dispuestos o cobrados, ni préstamos que no reúnan los requisitos establecidos en el reglamento, entre otros supuestos expresamente excluidos.

Que por tanto, en el presente caso, corresponde verificar si los documentos presentados por la recurrente dentro del procedimiento de fiscalización resultan idóneos para sustentar el origen de los fondos detectados por la Administración como incremento patrimonial, siendo este un aspecto determinante para establecer la procedencia o no de la determinación efectuada.

Que conforme se aprecia en autos, como resultado de la evaluación y valoración de la documentación e información obrante en el expediente, la Administración imputó al recurrente un incremento patrimonial no justificado correspondiente al ejercicio 2018, por un monto ascendente a S/ 1 988 928,00<sup>3</sup>, conforme al siguiente detalle<sup>4</sup>:

<sup>2</sup> Calvo Ortega, Rafael. Curso de Derecho Financiero (Derecho Tributario – Parte General) Editorial Civitas, página 285, Madrid, 2000.

<sup>3</sup> El cual luego fue reducido al importe de S/ 1 935 472,00, conforme se indica en la resolución apelada (foja 464).

<sup>4</sup> Detalle que obra en foja 51.



# Tribunal Fiscal

Nº 03603-11-2026

MÉTODO DE ADQUISICIONES Y DESEMBOLSOS DETERMINACIÓN DE INCREMENTOS PATRIMONIALES NO JUSTIFICADOS - EJERCICIO 2018	
<b>ACTIVOS</b>	<b>IMPORTES (S/.)</b>
Depósitos en las cuentas de entidades del sistema financiero	14 231 152,00
Adquisición de predios	807 650,00
Préstamos otorgados a terceros	1 439 462,00
Disposición de dinero para pago de cuotas de préstamo del Scotiabank	0,00
<b>TOTAL ACTIVOS (A)</b>	<b>16 478 263,00</b>
<b>PASIVOS</b>	
Créditos o préstamos percibidos BCP	3 006 025,00
Créditos o préstamos percibidos Scotiabank	95 000,00
<b>TOTAL PASIVO (B)</b>	<b>3 101 025,00</b>
<b>INCREMENTO PATRIMONIAL (C) = (A-B)</b>	<b>13 377 238,00</b>
<b>(-) RENTAS Y OTROS INGRESOS GRAVADOS, INAFECTOS Y EXONERADOS PERCIBIDOS</b>	
<b>1. RENTAS NETAS</b>	
Renta Neta Percibida de Primera Categoría	45 285,00
Renta Neta Percibida de Segunda Categoría	0,00
Renta Neta Percibida de Cuarta Categoría	210 000,00
Renta Neta Percibida de Quinta Categoría	141 800,00
<b>2. OTROS INGRESOS</b>	
Inafectos (CTS)	11 817,00
Rescate de fondos mutuos	7 348 246,00
<b>Ingresos reconocidos en el resultado del requerimiento</b>	
Abonos sustentados en cuentas bancarias	1 929 780,00
Disposición de efectivo para la compra de bienes inmuebles	261 921,00
Disposición de efectivo para préstamos otorgados	1 439 462,00
<b>TOTAL RENTAS Y/O INGRESOS PERCIBIDOS (D)</b>	<b>11 388 211,00</b>
<b>INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO = (C-D)</b>	<b>1 988 928,00</b>
<b>Atribuido a la recurrente (100%)</b>	<b>1 988 928,00</b>

Que como se advierte del cuadro precedente, la Administración determinó dicho incremento patrimonial no justificado del ejercicio 2018 mediante el método de adquisiciones y desembolsos, atribuyéndole a la recurrente el 100% del incremento, dado que durante el ejercicio 2018 su estado civil era soltera<sup>5</sup>.

Que considerando las normas y jurisprudencia previamente citadas, se procederá a analizar los conceptos observados por la Administración que integran el reparo por incremento patrimonial no justificado, siendo que de acreditarse su validez legal, la Administración estaría habilitada, conforme a los numerales 2, 4 y 15 del artículo 64 del Código Tributario, para determinar la obligación tributaria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018 sobre base presunta.

## Activos

Que conforme al criterio desarrollado por este Tribunal en la Resolución Nº 06308-2-2006, entre otras, para que un concepto sea considerado como egreso en la determinación del incremento patrimonial no justificado deben concurrir tres requisitos: (i) Que se encuentre acreditado que dicho concepto implica o constituye una aplicación de fondos o una disposición patrimonial por parte del contribuyente; (ii) Que el egreso haya sido efectuado en el ejercicio acotado; y (iii) Que no se encuentre debidamente sustentado el origen de los fondos empleados para efectuar dicho egreso.

<sup>5</sup> Aspecto que no ha sido discutido por la recurrente, conforme se advierte del procedimiento de fiscalización, así como de sus recursos impugnatorios de reclamación y apelación.



# Tribunal Fiscal

N° 03603-11-2026

- **Depósitos en las cuentas de entidades del sistema financiero no sustentados por el importe de S/ 1 784 901,03**

Que la Administración consideró para el cálculo del Incremento Patrimonial No Justificado diversos depósitos en el Sistema Financiero Nacional por un importe de S/ 1 784 901,03, detallados en el Anexo N° 2.1 del Resultado del Requerimiento N° (fojas 48 a 50), conforme el siguiente detalle:

**Cuadro N° 1**

	Banco	Cuenta Bancaria N°	Depósitos totales				Atribuido en S/
			Fecha	Concepto	US\$	S/	
1	BCP		24/01/2018	Dep. En efectivo		S/ 5,000.00	S/ 5,000.00
2			24/01/2018	Dep. En efectivo	\$3,600.00		S/ 11,563.20
3			11/02/2018	Tran ctas.terc.bm	\$3,000.00		S/ 9,801.00
4			15/02/2018	Dep.en efectivo	\$2,400.00		S/ 7,792.80
5			21/02/2018	Dep.en efectivo	\$20,000.00		S/ 64,920.00
6			21/02/2018	Dep.en efectivo	\$20,000.00		S/ 64,920.00
7			24/02/2018	Dep.en efectivo	\$20,600.00		S/ 66,888.20
8			26/02/2018	Dep.en efectivo	\$13,000.00		S/ 42,224.00
9			26/02/2018	Dep.en efectivo	\$10,500.00		S/ 34,104.00
10			26/02/2018	Dep.en efectivo	\$10,000.00		S/ 32,480.00
11			26/02/2018	Dep.en efectivo	\$15,725.00		S/ 51,074.80
12			28/02/2018	Dep. En efectivo	\$25,350.00		S/ 82,615.65
13			12/03/2018	De shamrock intl.s	\$3,000.00		S/ 9,768.00
14			22/03/2018	Dep. En efectivo	\$25,000.00		S/ 81,000.00
15			22/03/2018	Dep. En efectivo	\$2,974.75		S/ 9,638.19
16			23/03/2018	Dep. En efectivo	\$28,000.00		S/ 90,608.00
17			11/04/2018	Dep.en efectivo	\$3,000.00		S/ 9,711.00
18			28/04/2018	Dep.en efectivo	\$3,600.00		S/ 11,656.80
19			4/05/2018	Dep. En efectivo	\$1,600.00		S/ 5,232.00
20			10/05/2018	Dep. En efectivo	\$38,938.76		S/ 127,446.56
21			16/05/2018	Transf de otra cta	\$1,800.00		S/ 5,878.80
22			24/05/2018	Dep. En efectivo	\$30,000.00		S/ 97,980.00
23			24/05/2018	Tran.ctas.prop.bm	\$10,000.00		S/ 32,660.00
24			18/06/2018	Dep.en efectivo	\$3,600.00		S/ 11,804.40
25			25/07/2018	Transf. bcc, contine	\$3,600.00		S/ 11,775.60
26			28/11/2018	Dep. En efectivo	\$1,800.00		S/ 6,075.00
27			6/04/2018	Dep.en efectivo	\$70,000.00		S/ 226,240.00
28			11/04/2018	Dep. Che. N. Cargo	\$12,000.00		S/ 38,844.00
29			3/05/2018	Dep.en efectivo	\$19,986.05		S/ 65,434.33
30			29/06/2018	Tran.ctas.prop.bm	\$4,000.00		S/ 13,076.00
31			5/09/2018	Tran.ctas.terc.hk	\$1,000.00		S/ 3,316.00
32			6/10/2018	Dep. En efectivo	\$1,155.00		S/ 3,834.60
33			2/11/2018	Dep. En efectivo	\$1,155.00		S/ 3,885.42
34			3/12/2018	Dep.en efectivo	\$23,200.00		S/ 78,276.80
35			3/12/2018	Dep.en efectivo	\$12,990.00		S/ 43,828.26
36	Interbank		7/08/2018	N/a canc. Otra c	\$509.99		S/ 1,665.12
37			10/01/2019	Dep ventanilla	\$21,200.00		S/ 68,221.60
38			11/01/2018	Dep ventanilla	\$20,000.00		S/ 64,340.00
39			12/01/2018	Dep ventanilla	\$5,000.00		S/ 16,075.00
40			12/01/2018	Def ventanilla	\$10,000.00		S/ 32,150.00
41			14/01/2018	Dep ventanilla	\$7,100.00		S/ 22,826.50



# Tribunal Fiscal

Nº 03603-11-2026

42		15/01/2018	Dep ventanilla	\$8,000.00		S/ 25,696.00
43		23/01/2018	Dep efe atm	\$1,600.00		S/ 5,145.60
44		15/02/2018	Dep ventanilla	\$2,000.00		S/ 6,494.00
45		3/03/2018	Dep ventanilla	\$15,000.00		S/ 48,855.00
46		20/03/2018	Dep ventanilla	\$1,700.00		S/ 5,548.80
47		9/08/2018	Dep efe atm	\$2,000.00		S/ 6,540.00
48		29/08/2018	Dep efe atm	\$1,000.00		S/ 3,293.00
49		29/08/2018	Dep efe atm	\$1,000.00		S/ 3,293.00
50		27/09/2018	Dep efe atm	\$1,000.00		S/ 3,301.00
51		30/11/2018	Deposito ventan	\$2,000.00		S/ 6,756.00
52		19/12/2018	Deposito ventan	\$1,000.00		S/ 3,347.00

Que en tal sentido, se procederá a analizar los conceptos observados por la Administración, que originaron el reparo por Incremento Patrimonial No Justificado, a fin de establecer si están arreglados al procedimiento previsto por la Ley del Impuesto a la Renta, tomando en cuenta para este efecto la documentación que obra en autos, la legislación aplicable y los criterios jurisprudenciales existentes.

Que previo al análisis de los depósitos antes detallados, cabe señalar que los reparos a los depósitos de US\$ 10 000,00 del 24 de mayo de 2018, US\$ 4 000,00 del 29 de junio de 2018, y los dos montos de US\$ 1 155,00 de fechas 6 de octubre y 2 de noviembre de 2018 (ítems 23, 30, 32 y 33 del Cuadro N° 1 de la presente resolución), fueron levantados en la instancia de reclamación, al haberse verificado que dichos reparos fueron considerados por error en el incremento patrimonial no justificado, determinando un nuevo importe ajustado en reclamación de S/ 1 731 445,01. En consecuencia, al haberse excluido dichos montos de la determinación final del incremento patrimonial no justificado, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos de la recurrente referidos a estas operaciones específicas.

Que en ese sentido, la controversia en este extremo se enfoca en verificar si durante el procedimiento de fiscalización la recurrente acreditó el origen de los depósitos realizados en sus cuentas bancarias del Sistema Financiero Nacional por la suma ajustada de S/ 1 731 445,01, según detalle expuesto en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Que ahora bien, en cuanto a la valoración de las pruebas, dado que la actividad probatoria busca generar convicción y certeza, cabe señalar que no basta con la presentación de una serie de documentos acompañados de afirmaciones genéricas, sino que resulta necesario indicar específicamente qué hecho se pretende acreditar con cada documento y cómo se correlacionan entre sí, por tanto, se requiere de una argumentación lógico-jurídica que vincule la prueba con el hecho a probar, demostrando la idoneidad de la documentación para acreditar el origen de los fondos, no siendo suficiente la sola exhibición de documentos sin un desarrollo argumentativo que explique cómo estos justifican los abonos en las cuentas bancarias<sup>6</sup>.

Que en el caso de autos, del análisis de la documentación presentada durante el procedimiento de fiscalización, específicamente la detallada en el Resultado del Requerimiento N° , se verifica que la recurrente presentó estados de cuenta bancarios, reportes de movimientos y documentación referida a compras de inmuebles y otorgamiento de mutuos; sin embargo, en dichos documentos se verificó que el detalle de las operaciones es referenciado únicamente como "depósitos en efectivo", "transferencias", o "depósitos en ventanilla", sin que se presenten evidencias fehacientes (tales como contratos con fecha cierta, reportes de trazabilidad oportunos o documentos de cancelación) que acrediten que dichos ingresos provenían de fuentes no gravadas o de la recuperación de capital.

Que en efecto, en los estados de cuenta presentados por la recurrente se verificó el detalle de sus operaciones, pero en ningún extremo se presentan evidencias que acrediten el origen de dichos fondos; al contrario, en ellos se aprecian únicamente ingresos dinerarios cuya causa o título jurídico (préstamo, venta, devolución) no se encuentra sustentada con documentación probatoria exhibida durante la fiscalización.

Que por otro lado, respecto al depósito efectuado el 7 de agosto de 2018 en el Banco Interbank, por el importe de US\$ 509,99 (Ítem 36 del Cuadro N° 1 de la presente resolución), se aprecia del estado de cuenta

<sup>6</sup> Tal como se ha indicado en la Resolución N° 01083-13-2025.



# Tribunal Fiscal

Nº 03603-11-2026

bancario que obra en el expediente administrativo que dicha operación fue registrada con el concepto "N/A CANC. OTRAC", descripción que, analizada en conjunto con la operatividad bancaria, denota la cancelación de una cuenta o producto financiero propio de la titular para trasladar el saldo o remanente al momento del cierre.

Que en tal sentido, dicha glosa acredita que se trata de una transferencia de fondos entre cuentas propias y no de un ingreso de terceros susceptible de generar incremento patrimonial, por lo que al haberse verificado que dicho abono corresponde a un movimiento interno del patrimonio de la recurrente, información que además figuraba con dicho concepto en el Resultado del Requerimiento N° y que la Administración debió valorar de oficio, corresponde levantar el reparo respecto a este extremo específico.

Que respecto a los depósitos de US\$ 20 000,00, US\$ 13 000,00 y US\$ 10 500,00 (Ítems 6, 8 y 9 del Cuadro N° 1 de la presente resolución), la recurrente afirma que corresponden a cheques de gerencia devueltos por , los cuales fueron emitidos originalmente por ella y no llegaron a ser utilizados en la compraventa de los inmuebles, sin embargo, para sustentar dicha afirmación aquella se remite a cartas del banco y reportes de operaciones presentados recién en la etapa de reclamación, documentación que, conforme se ha concluido en los considerandos precedentes, tiene la calidad de medio probatorio extemporáneo, al no haber sido exhibida durante el procedimiento de fiscalización, pese a los requerimientos expresos de la Administración, no habiéndose acreditado que dicha omisión no se generó por su causa, por lo que no correspondía merituar tal documentación en dicha instancia ni en esta a tenor de lo dispuesto en los artículos 141 y 148 del Código Tributario.

Que respecto del depósito de US\$ 20 000,00 del 21 de febrero de 2018 (Ítem 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución), la recurrente indica que obedece a una devolución realizada por - por el retorno del Cheque de Gerencia N° de fecha 21 de febrero de 2018 por US\$ 18 000,00 que había sido emitido a su nombre, más una diferencia de US\$ 2 000,00 en efectivo, siendo todo depositado conjuntamente, no obstante, se verifica que aquella no presentó documentación fehaciente (como la resolución del contrato o el acuerdo de devolución con fecha cierta) durante la fiscalización que vincule la emisión de dicho cheque con el posterior depósito en efectivo, y respecto a los reportes bancarios presentados en la etapa impugnatoria para acreditar la trazabilidad de su alegato, cabe indicar que no corresponde merituar dicho medio probatorio dentro del procedimiento contencioso tributario por ser extemporáneo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 141 y 148 del Código Tributario.

Que respecto del depósito de US\$ 20 600,00 (Ítem 7 del Cuadro N° 1 de la presente resolución), alega que corresponde a un cheque emitido a favor de (Cheque de Gerencia N° de fecha 23 de febrero de 2018 por US\$ 35 600,00) que fue devuelto por ella y depositado en su cuenta como un pago adelantado del mutuo por US\$ 115 600,00 celebrado el 8 de enero de 2018. Sobre el particular, cabe indicar que el contrato de mutuo invocado es un documento privado que carece de fecha cierta, lo que impide validar la fecha de la operación alegada, asimismo, los elementos probatorios adicionales presentados para acreditar el retorno de los fondos (adendas y reportes) resultan extemporáneos, por lo que no son susceptibles de valoración para desvirtuar tal reparo.

Que de igual manera, en cuanto a los depósitos detallados en los Ítems 10 y 11 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, la recurrente señala que corresponden a la devolución del Cheque N° realizada por , sin embargo, dicha afirmación carece de sustento probatorio presentado oportunamente durante la etapa de fiscalización, siendo que la documentación aportada con posterioridad (reportes bancarios de trazabilidad) no puede ser admitida, por haber sido presentada extemporáneamente.

Que respecto del depósito por US\$ 25 350,00 (Ítem 12 del Cuadro N° 1 de la presente resolución), la recurrente argumenta que fue realizado por -, quien devolvió parte del Cheque de Gerencia N° emitido a su nombre y en custodia con el objetivo de asegurar el desalojo de un inmueble adquirido, adjuntando para ello un acta de audiencia de desalojo. Al respecto, se advierte que dicho argumento y la documentación que lo sustenta (acta y reportes de trazabilidad del cheque) fueron presentados extemporáneamente en la etapa de reclamación, sin que se haya acreditado la imposibilidad



# Tribunal Fiscal

N° 03603-11-2026

de su presentación durante la fiscalización; por lo que, al tratarse de prueba extemporánea, no corresponde ser merituada para justificar el origen de los fondos.

Que respecto del depósito por US\$ 25 000,00 (Ítem 14 del Cuadro N° 1 de la presente resolución), la recurrente sostiene que fue realizado por \_\_\_\_\_ por la devolución de parte del Cheque de Gerencia N° \_\_\_\_\_, emitido como pago adelantado de un mutuo por US\$ 133 300,00 de fecha 22 de marzo de 2018, invocando una Adenda de fecha 28 de marzo de 2018 y reportes del Banco BCP, sin embargo, dichos documentos (adenda y reportes bancarios) constituyen medios probatorios extemporáneos que no fueron exhibidos cuando la Administración los requirió expresamente en el procedimiento de fiscalización, en consecuencia, no corresponde su valoración en el procedimiento contencioso tributario, sin perjuicio de ello cabe agregar que la referida adenda carece de fecha cierta.

Que respecto de los montos señalados en los Ítems 16, 20, 22, 27, 28, 29, 34 y 35 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, la recurrente alega que proceden de los extornos de Cheques de Gerencia por operaciones de préstamo y/o de compra truncas, argumentando que el hecho de que ella misma (la titular) efectúe los depósitos acredita que se trata de su propio dinero y no de renta de terceros. Específicamente, señala que el Ítem 22 proviene del pago por dietas de la empresa \_\_\_\_\_, el Ítem 16 del extorno de un cheque emitido a \_\_\_\_\_ (Cheque N° \_\_\_\_\_) y el Ítem 20 del Cheque N° \_\_\_\_\_ emitido a favor del \_\_\_\_\_ devuelto por haber efectuado un pago en dólares cuando se requería utilizar soles, no obstante, se verifica que durante la fiscalización aquella no acreditó documentalmente la vinculación directa entre la emisión de dichos cheques y los depósitos posteriores (trazabilidad), ni presentó los documentos que sustenten la cancelación o no concretización de las operaciones que habrían motivado el extorno y si bien en la etapa impugnatoria pretende sustentar lo afirmado con estados de cuenta y reportes bancarios adicionales, dichos medios probatorios resultan extemporáneos conforme a los artículos 141 y 148 del Código Tributario.

Que finalmente, respecto a los demás ítems detallados en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, se advierte que la recurrente no presentó argumentación específica ni documentación que contradiga los reparos en su escrito de apelación, limitándose de manera genérica a indicar que en la apelada no se valoraron los medios probatorios de los reparos 13, 17, 18 y 24 (supuestas devoluciones de \_\_\_\_\_) y los ítems 37 al 40 (supuestos préstamos con \_\_\_\_\_), documentación que, como se ha señalado resulta extemporánea y por tanto inadmisibles.

Que sin perjuicio de lo anterior, debe mencionarse que si bien la recurrente señaló que el monto del Ítem 1 proviene de retiros en efectivo realizados el 9 de diciembre de 2017 y el 21 de enero de 2018 por US\$ 25 200,00 y US\$ 11 610,00 respectivamente, cabe indicar que el hecho de acreditar retiros de dinero en fechas anteriores no demuestra fehacientemente que dichos fondos hayan sido los mismos que se depositaron tiempo después (en este caso, el 24 de enero de 2018), máxime si no se acredita el flujo del dinero o su custodia durante el lapso transcurrido, por lo que dicho argumento no resulta suficiente para justificar el origen del depósito.

Que en tal sentido, se tiene que la recurrente no ha cumplido con acreditar el origen de los depósitos bancarios acotados, pues la documentación presentada en la etapa de fiscalización no sustentaba los depósitos observados, siendo que los medios probatorios ofrecidos en la etapa de reclamación y apelación resultan extemporáneos, no habiéndose acreditado la causal de excepción prevista en el artículo 141 del Código Tributario; en consecuencia, al no haber justificado el incremento patrimonial determinado por la Administración sobre la base de los depósitos en sus cuentas, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo, con excepción del reparo levantado respecto al Ítem 36 (US\$ 509,99).

**- Adquisición de predios no sustentados por el importe de S/ 545 730,00**

Que conforme se aprecia del Anexo N° 02 de la Resolución de Determinación N° \_\_\_\_\_ (foja 6), la Administración consideró como activo para efecto de la determinación del incremento patrimonial del ejercicio 2018, la adquisición de 2 predios por el importe total de S/ 545 730,00<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Conforme a lo señalado en la resolución apelada (foja 465).



# Tribunal Fiscal

N° 03603-11-2026

Que mediante el punto 7 del Anexo 1 y el Anexo N° 1.2 del Requerimiento N° (fojas 170 y 175), la Administración solicitó a la recurrente proporcionar por escrito la relación de los bienes muebles e inmuebles adquiridos y/o vendidos a título gratuito y oneroso por el periodo sujeto a fiscalización, debiendo indicar: la fecha de adquisición y/o venta, descripción del bien, moneda, importe, fecha y forma de pago, datos del vendedor y/o comprador; así como exhibir los comprobantes de pago, contratos y/o escritura pública de compra venta, partida registral y documentos que acrediten las cancelaciones efectuadas.

Que en su escrito presentado el 12 de mayo de 2022, conforme se detalla en el Resultado del Requerimiento N° (fojas 159 y 162), la recurrente informó que durante el ejercicio fiscalizado 2018, adquirió, entre otros, los inmuebles inscritos en las Partidas Registrales N° , N°

Que respecto a la adquisición del predio ubicado en , la Administración valoró el contenido de la copia del documento denominado Testimonio de la Escritura Pública N° , Minuta N° de compraventa y constitución de garantía hipotecaria celebrada entre la sociedad conyugal conformada por (vendedores) y la recurrente (compradora), respecto del inmueble inscrito en la Partida Electrónica N° ; documento en el cual se acordó como precio de venta la suma de US\$ 1 100 000,00, estableciéndose que dicho monto sería cancelado, entre otros, mediante un pago inicial de US\$ 110 000,00 a la suscripción de la minuta con recursos propios de la compradora.

Que en relación con la adquisición del departamento y estacionamiento ubicados en N° , la Administración analizó la copia del Testimonio de Compraventa, Kardex N° , Instrumento Público N° Minuta N° , celebrado entre (vendedora) y la recurrente como compradora, respecto de los inmuebles inscritos en las Partidas Electrónicas N° , acordándose como precio de venta la suma total de US\$ 155 350,00, verificándose que como forma de pago se estableció la entrega de US\$ 5 000,00 en efectivo a la firma de la minuta, US\$ 112 000,00 y US\$ 25 350,00 mediante cheques de gerencia girados a favor de la vendedora a la firma de la escritura pública, y US\$ 13 000,00 mediante cheque de gerencia a nombre de ; valorándose asimismo las copias simples de las solicitudes de emisión de cheques de gerencia del Banco de Crédito del Perú de fecha 26 de febrero de 2018 por los importes de US\$ 30 350,00 a favor de la vendedora, así como por US\$ 13 000,00 y US\$ 10 500,00.

Que posteriormente, mediante el punto 2.1.2. del Anexo N° 1 del Requerimiento N° (fojas 143 y 144), se solicitó a la recurrente que acredite el origen de los fondos con los que adquirió los citados inmuebles, debiendo presentar la documentación sustentatoria de los medios de pago utilizados y la trazabilidad de los desembolsos, siendo que respecto del inmueble inscrito en la Partida N° no presentó el cheque por el importe de US\$ 110 000,00 ni se ubicó dicho monto en los estados de cuenta presentados por el ejercicio 2018. Asimismo, respecto de las Partidas N° , advierte que los importes señalados tampoco fueron ubicados en los estados de cuenta presentados por la recurrente.

Que mediante el Resultado del Requerimiento N° (fojas 63 a 67), la Administración dejó constancia de las siguientes observaciones:

- Respecto al inmueble ubicado en (respecto al cual se hizo un pago de US\$ 110 000,00), advirtió que si bien la recurrente señaló que el Cheque de Gerencia N° fue girado con sus propios recursos el 19 de diciembre de 2017, adjuntando el estado de cuenta de diciembre de 2017 del BCP, la compraventa mediante Escritura Pública recién se realizó el 20 de abril de 2018, existiendo una diferencia temporal no justificada, concluyendo que no se acreditó que dicho cheque del 2017 haya sido utilizado para sustentar la compra efectuada en el 2018.
- Respecto al inmueble (departamento y estacionamiento) ubicado en (observado por un total de US\$ 58 850,00 correspondiente a la diferencia no sustentada), la Administración observó inconsistencias entre los montos de la minuta, los cheques presentados y los retiros bancarios, señalando que existían desembolsos (Cheques de US\$ 13



# Tribunal Fiscal

N° 03603-11-2026

000,00, US\$ 10 500,00, US\$ 30 350,00 y US\$ 5 000,00 en efectivo) cuyo origen y destino final en la operación no fue acreditado fehacientemente, determinando que constituían disposición patrimonial no justificada.

Que a fin de resolver la controversia respecto al primer inmueble (Partida N° ), respecto al cual se hizo un pago de US\$ 110 000,00, se aprecia de la revisión de autos que la Administración sustentó el reparo imputando dicha erogación al ejercicio 2018, basándose en la fecha de la Escritura Pública (abril de 2018), sin embargo, del análisis del Estado de Cuenta de diciembre de 2017 (foja 392), documento que sí fue exhibido durante el procedimiento de fiscalización, se verifica que con fecha 19 de diciembre de 2017 se registró un cargo bajo la descripción "RETIRO EN VENTANILLA" por el importe de US\$ 110 010,50, monto que coincide con el valor de la operación inmobiliaria más la comisión bancaria correspondiente, lo que acredita que el desembolso de dinero o desprendimiento patrimonial se efectuó el 19 de diciembre de 2017.

Que en tal sentido, habiéndose acreditado con dicho reporte bancario que la salida de los fondos ocurrió en el 2017, es decir, en un ejercicio anterior al fiscalizado, carece de sustento legal que la Administración impute dicho monto como una "disposición de dinero" realizada en el año 2018. En consecuencia, al haberse demostrado financieramente que la erogación no corresponde temporalmente al periodo acotado, corresponde levantar el reparo por incremento patrimonial no justificado respecto a la suma de US\$ 110 000,00 (equivalente a S/ 365 090,00).

Que respecto a la adquisición de los inmuebles inscritos en las Partidas N° , cuyo reparo asciende a la suma de US\$ 58 850,00, conformada por los importes observados correspondientes a los cheques por US\$ 13 000,00, US\$ 10 500,00, US\$ 30 350,00 y la disposición en efectivo de US\$ 5 000,00, la recurrente argumenta que se trató de una operación compleja con cheques "devueltos" o "extornados" debido a que la compra no se concretó en un primer momento. Específicamente, señala que los montos de US\$ 13 000,00 y US\$ 10 500,00 fueron devueltos por el señor y reingresados a sus cuentas, y que el cheque de US\$ 30 350,00 (Cheque N° ) también fue objeto de devolución.

Que el argumento central de defensa de la recurrente radica en que los cheques de US\$ 13 000,00, US\$ 10 500,00 y US\$ 30 350,00 finalmente "no se utilizaron" y fueron "devueltos" (extornados) a su patrimonio, alegando que se trató de una operación trunca; al respecto, es oportuno señalar que dicha afirmación no se encuentra respaldada con documentación fehaciente, como acuerdos de resolución de contrato o constancias de anulación de la operación, presentados durante la fiscalización, y toda vez que los medios probatorios presentados para sustentar dicho extorno resultan extemporáneos conforme al artículo 141 del Código Tributario, la disposición de dinero aún se mantiene como un desembolso efectuado, correspondiendo confirmar el reparo.

Que en relación con el rubro de préstamos otorgados a terceros, se aprecia del análisis efectuado por la Administración en el Resultado del Requerimiento N° (fojas 56 a 58), que tras la evaluación de la documentación sustentatoria proporcionada, la Administración concluyó expresamente que los desembolsos de los préstamos otorgados se encontraban debidamente acreditados con la disposición de efectivo para préstamos otorgados por el mismo monto, conclusión que no ha sido objeto de contradicción por parte de la recurrente.

Que finalmente, con relación al rubro de préstamos otorgados a terceros es preciso indicar que la recurrente no ha cuestionado el análisis plasmado en el Resultado del Requerimiento N° , en tanto no ha ofrecido documentación que acredite el origen de los fondos con los que habría otorgado tales financiamientos, por lo que también corresponde confirmar dicho reparo.

## **Pasivos**

Que conforme se aprecia del Anexo N° 02 de la Resolución de Determinación N° (foja 6), la Administración consideró finalmente como deducción por concepto de Pasivos un importe total ascendente a S/ 3 101 025,00, cifra consolidada que incluye los S/ 95 000,00 del préstamo personal otorgado por el Banco Scotiabank, así como la suma de S/ 3 006 025,00 correspondiente a los préstamos



# Tribunal Fiscal

N° 03603-11-2026

otorgados por el Banco de Crédito del Perú. Al respecto, al tratarse de pasivos y financiamientos externos que han sido reconocidos e imputados por la propia Administración para justificar el origen de los fondos aplicados en las inversiones, y no habiendo manifestado la recurrente posición en contrario sobre este monto total reconocido a su favor, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

## Otros Ingresos - Rentas y otros ingresos gravados, inafectos y exonerados percibidos

Que conforme con las normas expuestas en los considerandos precedentes, del incremento patrimonial determinado se deben deducir las rentas e ingresos percibidos por el deudor tributario en el ejercicio, previa comprobación de la SUNAT.

Que en el presente caso, del Resultado del Requerimiento N° (fojas 54 y 55), se aprecia que la Administración consideró, a fin de sustentar el incremento patrimonial determinado a la recurrente, los siguientes conceptos acreditados durante la fiscalización:

- Rentas de Cuarta Categoría: La Administración verificó ingresos por S/ 210 000,00, sustentados con Recibos por Honorarios Electrónicos emitidos a la empresa y el reporte de pagos respectivo; monto que fue validado como fondo disponible.
- Rentas de Quinta Categoría: Se acreditaron ingresos por S/ 141 800,00 provenientes de la empresa; conforme al reporte de pagos y copia de los cheques presentados, levantándose la observación inicial.
- Rentas de Primera Categoría: Se verificó que la recurrente percibió ingresos por S/ 45 285,00 por concepto de alquileres.

Que además, respecto al rescate de fondos mutuos, la Administración validó el ingreso de US\$ 2 129 999,83 (equivalente a S/ 6 841 559,45) del 22 de enero de 2018 en la cuenta de la recurrente, proveniente del rescate de fondos mutuos de Credicorp Capital; importe que fue considerado para justificar sus disposiciones de dinero. Asimismo, se aprecia que durante el período de fiscalización la contribuyente realizó rescates de sus fondos mutuos que fueron identificados en las cuentas por un total de S/ 7 348 246,48, respecto de los cuales la recurrente no manifiesta oposición.

Que en ese sentido, dado que la Resolución de Determinación N° contiene reparos que han sido revocados y reparos que han sido dejados sin efecto en la presente instancia, es menester revocar dicho extremo de la resolución apelada, debiendo la Administración reliquidar dicho valor en virtud de lo expuesto en la presente resolución.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que de la revisión del Anexo N° 02 de la Resolución de Determinación N°, se verifica que la Administración, tras el análisis de todos los pasivos, rentas e ingresos justificados, le reconoció un total de fondos disponibles ascendente a S/ 11 388 311,00; cifra que resulta incluso superior al total de S/ 11 345 046,75, invocado por la propia recurrente, por lo que el argumento planteado por la recurrente referido a que la Administración no valoró su capacidad adquisitiva carece de veracidad y sustento, pues el incremento patrimonial no justificado se determinó precisamente por el exceso de gastos y depósitos sobre ese monto global ya reconocido, el cual no fue cubierto por los fondos acreditados.

Que por otra parte, se constata que la resolución apelada ha señalado los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvieron de base y la Administración ha seguido el procedimiento establecido por ley para su emisión, debiendo precisarse que la Administración emitió pronunciamiento sobre todos los cuestionamientos formulados por la recurrente, habiendo valorado los medios probatorios ofrecidos en dicha etapa conforme a ley, por lo que se encuentra debidamente motivada; asimismo, es pertinente mencionar que el hecho que aquella no esté conforme con los fundamentos expuestos por la Administración que respaldan el fallo emitido, no conlleva la nulidad de la apelada, ni implica una afectación a su derecho de defensa, ni al debido procedimiento.

Que sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, cabe señalar en cuanto a la motivación de las resoluciones, que el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, entre ellas las emitidas en los



# Tribunal Fiscal

N° 03603-11-2026

Expedientes N° 00728-2008-PHC/TC, 02375-2012-AA/TC y 07025-2013-PA/TC, ha precisado que el derecho a la debida motivación no garantiza que todas las alegaciones de las partes, de manera pormenorizada, tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado, sino que exige a los jueces emplear un razonamiento que guarde relación con el problema que debe resolver.

## Resolución de Multa N°

Que de la revisión de la Resolución de Multa N° (fojas 241 y 242), se aprecia que fue emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario y se encuentra vinculada con la determinación del Impuesto a la Renta - Persona Natural del ejercicio 2018, consignando como fecha de comisión de la infracción el 26 de marzo de 2019.

Que el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1311, establece que constituye infracción no incluir en las declaraciones, ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria, y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que dado que la resolución de multa se sustenta en el incremento patrimonial no justificado del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018, el cual originó la emisión de la Resolución de Determinación N° , cuyos reparos han sido mantenidos en parte y levantados en parte, corresponde emitir similar pronunciamiento y disponer que la Administración reliquide la resolución de multa en base a lo dispuesto en la presente resolución, para excluir de su cálculo los reparos que han sido levantados.

Con los vocales Ezeta Carpio, Fuentes Borda y Vásquez Rosales, e interviniendo como ponente el vocal Fuentes Borda.

## RESUELVE:

**REVOCAR** la Resolución N° de 23 de junio de 2023, en los extremos a que se refiere los reparos al incremento patrimonial por S/ 1 665,12 y S/ 365 090,00, y **CONFIRMARLA** en los demás extremos impugnados, debiendo la Administración proceder conforme a lo expuesto.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

**EZETA CARPIO**  
**VOCAL PRESIDENTE**

**FUENTES BORDA**  
**VOCAL**

**VÁSQUEZ ROSALES**  
**VOCAL**

**Mendoza Melgar**  
**Secretario Relator**  
FB/MM/JC/rsc.

Nota: Documento firmado digitalmente